



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-QF-08/07.	
EXPEDIENTE N°:	CEDHBCS-DQ-LAP-QF-093/07.
QUEJOSO: Q1	
MOTIVO: TORTURA, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y/O DEGRADANTES, ABUSO DE AUTORIDAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA.	
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.	

**LIC. FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN
BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

La Paz, Baja California Sur, a los Cinco días del mes de Noviembre del año dos mil siete.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-093/2007, relacionados con el caso del Q1 por consiguiente y:

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-093/2007 integrado con motivo de la queja presentada por el Q1, en contra de Agentes de la Policía Ministerial de ésta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **Tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, abuso de autoridad y allanamiento de morada** inferidos en su persona, por dichos servidores públicos.

I. HECHOS

Con fecha 04 de Julio del 2007, se presentó queja ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, por el **Q1**, en la que hizo la narración de los siguientes hechos:

“...Que en este acto comparezco ante este H. Organismo Defensor de los Derechos Humanos con la finalidad de presentar queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que el día 29 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 a.m., se introdujeron al interior de mi domicilio ubicado en Calle Guerrero número 6 entre Álvaro Obregón y Madero, de la Colonia Esterito de esta Ciudad, sin una orden de cateo expedida por una autoridad competente, argumentado que una persona se había comunicado a sus oficinas para decir que había visto cuando de un carro azul habían bajado bolsas conteniendo en su interior de marihuana, y que eran aproximadamente 50 kilos de marihuana, y me preguntaron si yo tenía problemas con alguien y les dije que no que yo nunca había tenido problemas con mis vecinos, para esto antes de que ellos llegaran yo estaba afuera de mi casa, por que la ando

vendiendo y como unas señoritas me están ayudando a realizar la venta y buscar comprador, y me habían avisado que iban a ir a ver la casa, pues yo estaba en la banqueta esperando a que llegaran las personas que iban a ver la casa, y yo vi. cuando una unidad de la policía ministerial se estaciono en la calle madero y guerrero en la esquina y también los acompañaban tres carros particulares, y de repente vi que se bajaron muchos hombres vestidos de civiles corrían hacia mi domicilio y con pistola en mano, y una persona que mencionaron era el jefe del grupo llego y se metió a mi casa sin decirme nada y un agente que ahora sé le apodan el franquistein me dijo haber te voy a revisar y me empujo hacia adentro de mi casa, y me reviso y no me encontró nada en mis pertenencias personales, y la persona que al parecer era jefe del grupo andaba en los cuartos revisando cajones y moviendo todo, y en eso me grito tirate al suelo y yo le dije que por que, y en eso me quiso aventar al suelo y yo me quise agarrar de él para no caerme y forcejamos, y una vez que estaba en el suelo me preguntaban gritándome y con palabras obscenas que si donde estaba la droga que habían metido a mi casa y me pegaban patadas en al espalda y no supe que agentes me pegaban por que yo me cubría la cara y me apuntaban con armas y me decían que si no les decía donde tenia la marihuana me iban a chingar y yo les decía que ya me dejaran que no me golpearan que yo no sabia de lo que me estaban hablando, yo tenia mucho miedo por que adentro de la casa había cuatro agentes y apuntándome con armas y yo temía que me fueran a disparar y afuera de mi casa había mas agentes y en eso me dijeron que ya se iban pero que iban a regresar y en eso me levante del piso y trate de salirme de la casa y me dijeron que no saliera que primero iban a salir ellos y a mi me daba miedo que me mataran antes de salir y salí corriendo a la banqueta, pero antes de salir el supuesto jefe de grupo comento a los otros agentes que había sido una mala información que habían recibido que ya la habían regado y ya cuando salí de la casa llego un automóvil color blanco y se bajo una persona de sexo masculino y anduvo viendo el carro azul de donde supuestamente bajaron la droga a mi casa y yo le pregunte que si el era licenciado de la procuraduría y me dijo que si, era gordito, de tez moreno claro como trigüeño, de altura aproximadamente 1.70, ignorando su nombre; a mi me dolía mucho el cuerpo, la espalda y el abdomen, por los golpes que me ocasionaron los agentes para que yo declarara y el día sábado seguía con dolores muy fuertes, por lo que un familiar me llevo al hospital Juan Maria de Salvatierra de esta Ciudad, para que me viera un doctor y me ordenaron radiografías, por que no se me veían golpes externos, y con la radiografía se dio cuenta el doctor que tengo una costilla fracturada además considero necesario e importante mencionar que un rato antes de llegar los agente yo andaba con mi sobrina T1, y ella me llevo a mi casa en su carro color negro, y cuando me baje del carro, baje unas bolsas de grano y croquetas de alimento para mis animales por que tengo un perro, gallinas y pollitos, y ahora pienso que esas pueden ser las supuestas bolsas que buscaban, pero no contenían droga, era solo alimento para mis animalitos...” (Sic)

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado el 04 de julio del 2007 por el Q1 ante la Dirección General de Quejas de Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

B. El oficio CEDHBCS-VG-409/2007, de fecha 05 de Julio del 2007, con el cual el Licenciado Juan Manuel Geraldo Quiroz, Visitador General de este organismo Protector de Derechos Humanos, solicito la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que Designara peritos para la Aplicación del Protocolo de Estambul al Q1.

C.- El oficio número CNDH/SVG/200/2007, de fecha 6 de julio del 2007, en el que la Dra. Susana Thalía Pedroza de la Llave, Segunda Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dirige al Lic. Jordán Arrazola Flacón, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur, con el que confirma la asistencia de los peritos adscritos a esa Visitaduría General de la C.N.D.H., para llevar a cabo el proyecto solicitado.

D.- La declaración informativa rendida el 09 de Julio del 2007, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte de laT2.

E.- Acta circunstanciada del presente expediente marcado con el número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-093/07, de fecha nueve de julio del dos mil siete, Levantada por la Licenciada en Derecho Laura Daza, Doctor Fernando Cervantes Duarte y Licenciado en Psicología Adrián Govea

Fernández Cano, Peritos Adscritos a la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que el Señor Q1, acepta que se le aplique el

procedimiento para la investigación legal de casos de tortura establecida en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

F. El oficio CEDHBCS-VG-LAP-417/07, de fecha 11 de Julio del 2007, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó en vía de colaboración al Dr. RAFAEL CARRILLO JIMENEZ, Director General del Hospital Juan María de Salvatierra de esta ciudad de La Paz B.C.S.; proporcionara información con relación a la valoración medica del Q1, con respecto a la atención que le brindaron en ese nosocomio e día 30 de Junio del 2007.

G.- Escrito de Solicitud de Atención con número de oficio CEDHBCS-VG-LAP-419/07, de fecha 10 de Julio del 2007, con el cual se canalizo al Señor Q1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, para que presentara denuncia de hechos por lo presuntos delitos que se cometieron en su perjuicio.

H.- Oficio número 02342, de fecha 23 de Julio del 2007, suscrito por el Doctor Rafael R. Carrillo Jiménez, Director del Hospital Juan María de Salvatierra de esta Ciudad de La Paz B.C.S., en el que manifiesta que no era posible acceder a nuestra petición dado que la NOM-168 SSA1-1998, punto 5.5. En su párrafo uno, no se los permite.

I.- Oficio CEDHBCS-VG-LAP-515/07, de fecha 06 de Agosto del 2007, con el que la Visitaduría General de este Organismo, envió recordatorio de solicitud en vía de colaboración al Dr. RAFAEL CARRILLO JIMENEZ, Director General del Hospital Juan María de Salvatierra; proporcionara información con relación a la valoración medica del Q1, con respecto a la atención que le brindaron en ese nosocomio el día 30 de Junio del 2007, así mismo se le hizo saber de las facultades que tiene este organismo para solicitar determinada información, de igual manera se el hizo del conocimiento de unta tesis jurisprudencia, que habla sobre la supremacía de la ley, además se cito la doctrina basada en la Teoría Kelseniana sobre la Jerarquía de las Leyes.

J.- Escrito de fecha 07 de Agosto del 2007, con número de oficio 02528, con el cual el Doctor Rafael Carrillo Jiménez, Director de Hospital Juan Maria de Salvatierra, da contestación a la solicitud planteada, anexando a su escrito la constancia médica en la que asienta DX. Fractura de Ultima Costilla de Lado Derecho del señorQ1.

K.- El oficio CEDHBCS-VG-LAP-525/07, de fecha 10 de Agosto del 2007, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó al Lic. JUAN CARLOS DE JESÚS JIMENEZ PÉREZ, Subdirector de la Policía Ministerial en el Estado de Baja California Sur, rindiera informe con relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, planteándole que en su informe precisara las circunstancias especificas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo, acompañando su informe la documentación probatoria que juzgara conveniente para sustanciar su respuesta.

L.- Oficio CEDHBCS-VG-LAP-588/07, de fecha 07 de Septiembre del 2007, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó en recordatorio al Lic. JUAN CARLOS DE JESÚS JIMENEZ PÉREZ, Director de la Policía Ministerial en el Estado de Baja California Sur por ministerio de Ley, rindiera informe con relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, mismo que se le había solicitado con antelación con número de oficio CEDHBCS-VG-LAP-525/07.

M.- Oficio CNDH/SVG/276/07, de fecha 18 de Septiembre del 2007, con el que la Doctora SUSANA THALIA PEDROZA DE LA LLAVE, Segunda Visitadora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, envía por instrucciones del Doctor JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, envía al Licenciado JORDAN ARRAZOLA FALCON, los resultados de la aplicación del protocolo de Estambul al señor Q1, adjuntando a tal oficio el siguiente un documento que contiene los siguientes estudios:

I.- Opinión Medico- Psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, realizada por el Médico Fernando Cervantes Duarte; el Psicólogo Adrián Govea Fernández Cano, y Licenciada en Derecho Laura Daza, todos Adscritos a la Segunda Visitaduria General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual contiene los siguiente puntos:

1.- Información sobre el Caso

2.- Declaración de Veracidad del Testimonio

3.- Antecedentes:

- a) Integración de la Familia Primaria
- b) Historial Médico Anterior
- c) Análisis de anteriores Exámenes médicos de tortura o malos tratos
- d) Historial Psicosocial anterior
- e) Historial Escolar y Laboral

4.- Tortura y Malos Tratos Referidos:

- a) Circunstancias de los Hechos
- b) Narración de los Hechos de Tortura y/o Malos Tratos
- c) Descripción de los Métodos de Tortura

5.- Síntomas e incapacidades:

- a) Síntomas e incapacidades agudos (físicos)
- b) Síntomas e incapacidades agudos (psicológicos)

6.- Examen Físico:

- a) Apariencia General

7.- Historial/ Examen Psicológico:

- a) Métodos de Evaluación
- b) Padecimientos psicológicos actuales
- c) Historial previo a los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura
- d) Historial posterior a los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura
- e) Historial pasado/psiquiátrico
- f) Historial de uso y abuso de sustancias tóxicas y/o alcohol
- g) Examen del estado mental
- h) Evaluación del funcionamiento social
- i) Test Neuropsicológicos

8.- Apoyo gráfico, audiovisual y documental

9.- Resultado de los test de diagnóstico

10.- Consultas:

- a) Reporte Médico
- b) Examen Médico

11.- Interpretación de los hallazgos

- a) evidencias físicas
- b) evidencias psicológicas

12.- Conclusiones y recomendaciones

13.- Declaración de veracidad

14.- Declaración de restricciones en la opinión (para posibles víctimas que se encuentran bajo custodia)

15.- Anexos relevantes

16.- Firmas

N.- El Oficio CEDHBCS-VG-LAP-627/07, de fecha 24 de Septiembre del 2007, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó en segundo recordatorio al Licenciado JUAN CARLOS DE JESÚS JIMENEZ PÉREZ, Director de la Policía Ministerial en el Estado de Baja California Sur por ministerio de Ley, rindiera informe con relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, mismo que se le había solicitado con antelación con números de oficio CEDHBCS-VG-LAP-525/07 y CEDHBCS-VG-LAP-588/07.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Con fecha 29 de junio del 2007, estando el señor Q1 en su propiedad ubicada en Calle Guerrero número 6 entre Álvaro Obregón y Madero, de la Colonia Esterito y siendo como las once de la mañana, llegaron varios vehículos de donde descendieron varios agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes por una supuesta llamada telefónica, con la que habían reportado en sus oficinas que habían bajado de un vehículo color azul bolsas conteniendo en su interior marihuana, sin orden de cateo expedida por autoridad competente y sin autorización del propietario del inmueble Q1 se introdujeron a

su propiedad, revisaron toda la casa, lo agredieron físicamente “me pegaban patadas en la espalda”, así mismo lo agredieron verbalmente y le apuntaron con

armas de fuego, en donde lo intimidaron y amenazaron en su integridad y la de su familia, al mencionar el quejoso que iban a golpear a su hermano, y el les dijo “A él no porque esta enfermo de sus piernas”, así mismo esta acción es intimidatoria para obtener una declaración al momento que le dijeron “Hijo de la chingada”, “tirate al suelo”, “donde esta la droga”, “no te pases de huevos” “¿Dónde esta la droga no te hagas pendejo?”.

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53, y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio Q1.

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados en el domicilio del señor Q1 y en la persona de este, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores público, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y demás Legislación Secundaria, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20. En todo proceso del orden Penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, **intimidación o tortura. La confesión** rendida ante cualquier **autoridad distinta** del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

B) Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **torturas** ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.”

C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Policía Ministerial del Estado. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, establece:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 149.- TORTURA.- Comete el delito de tortura **el servidor público** que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, **cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos**, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, **una información**, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.”

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorgan, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o **insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones,”

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- Al que **sin consentimiento** de la persona autorizada y sin motivo justificado, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias... Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (policía municipal) ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traducándose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

En tanto el 330 del mismo código, estatuye la hipótesis de que, al que se introduzca sin consentimiento, sin previa autorización y sin justificación (orden de cateo) a un domicilio será sancionado por la ley penal.

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales”

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones".

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, la función de la policía ministerial es prevenir, auxiliar al ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes) ni para introducirse en un domicilio sin la previa autorización de y sin justificación (orden de cateo) dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito (que para el caso se basaron solo en una llamada telefónica), pues el actuar en el usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policiaco, esta basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

F.- Ley Orgánica del Ministerio Público.

"Artículo 53.- De igual forma queda terminantemente **prohibido** a la Policía, en el desempeño de sus funciones, **aplicar métodos de tortura u otros que ofendan a la dignidad humana**, la violación de esta disposición será causa de **cese inmediato**, sin perjuicio de que se ejercite la acción penal correspondiente; igual sanción se aplicará al Servidor Público del Ministerio Público que ordene o consienta tal violación".

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca los deberes de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar una extralimitación o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que esta obligado a cumplir, traduciéndose en una violación de garantías individuales, infracción a Ley Orgánica del Ministerio Público o en un delito contemplado por el Código Penal, conductas éstas tipificadas en los diversos antes citados.

IV).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer.

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, que estuvieron el día de los hechos narrados por el señor Q1 actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de Tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, abuso de autoridad y Allanamiento de Morada o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en los hechos de queja narrados por Q1, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los

artículos 147 fracción II, 149 y 330 del código penal vigente en el Estado, mismos que textualmente se transcriben:

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;”

“Artículo 149.- TORURA.- Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.”

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- Al que sin consentimiento de la persona autorizada y sin motivo justificado, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias... Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del quejoso en lo específico, **La Tortura, malos tratos y otras penas crueles inhumanas y degradantes, el abuso de autoridad y allanamiento de morada** según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, es violatoria de las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 147 fracción II, 149 y 330 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta CEDH, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de Q1.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de la Tortura, malos tratos, golpes propinados al quejoso y el allanamiento de su morada, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la práctica de

un cateo sin orden o escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento efectuado por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por el quejoso.

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero la DEMORA de la policía ministerial del Estado, de rendir informe a este organismo protector de los Derechos Humanos, aun cuanto los escritos de solicitud de informe, así como el primer y segundo recordatorio de solicitud de informe se le hizo del conocimiento a dicha autoridad que, en términos del artículo 35 y 39 de la Ley de este Organismo, se le solicitaba un informe detallado de su intervención o conocimiento que tuviera de los hechos motivo de la queja, en los que se **les apercibió** de los diferentes términos que se le concedieron en cada uno de los oficios de solicitud de informe, así mismo en cada uno de ellos se le apercibía, que a la letra dice: *que la falta de rendición de este o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado de su presentación, además de responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el tramite de la queja, se tuvieran por ciertos los hechos materiales de la misma, salvo prueba en contrario; conforme a lo dispuesto por los artículos 39, segundo párrafo de la Ley de este Organismo y 70 último párrafo de su reglamento, siendo el caso que hasta el día de la elaboración de la presente Recomendación, no se ha recibido contestación alguna a tal petición transgrediendo los preceptos legales antes invocados.*

Ahora bien y aun con el resultado obtenido con motivo de esa demora de rendir informe por parte de la Policía Ministerial, que trae como consecuencia que los hechos motivo de la queja se tengan por ciertos dado lo establecido por la norma jurídica, es conveniente sustentar que en el análisis de esta recomendación se desprende con la contestación del Director de la Policía Ministerial a este Organismo, con fecha 04 de octubre de este año, que posiblemente se estén realizando operativos y cateos, con desconocimiento de la Dirección General de la Policía Ministerial, en relación con la versión del quejoso; por otro lado, resulta importante destacar como lo es el contenido de la constancia del Doctor Rafael Carrillo Jiménez, Director del Hospital Juan María de Salvatierra en la que asienta que el día 30 de junio del presente año, en la atención que se le brindo al señor Q1, presentaba DX. Fractura de última costilla del lado Derecho con motivo de lesiones.

De igual forma se pudo analizar la Opinión Médico-Psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o Tortura, que se obtuvo como resultado de la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficientes de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) en el que se concluyo: que el señor Q1 padece como síntomas psicológicos posteriores a los hechos motivo de la queja, que tiene alteración en la función del sueño interrumpido, tristeza por sentir que fue víctima de violencia injustificadamente y en cuanto a las narración del día de los hechos lo vivió como un “secuestro” y una forma de castigo, con daño en su estabilidad emocional, y su estado de animo ansioso y deprimido como consecuencia de la violencia física recibida; así mismo los peritos médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos describieron los métodos de tortura utilizados por los Agentes Ministeriales, describiendo primero los físicos, asentando que esto no estaban a discusión los malos tratos ya que se puede observar que las secuelas físicas que presenta son compatibles a los previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; en cuanto a los Psicológicos, los hallazgos encontrados en el señor Q1 son síntomas similares a los utilizados por maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, observando las consecuencias secuelas Psicológicas, en casos ya documentados. Así mismo determinaron que los signos y síntomas que presenta el seño rQ1, son suficientes para realizar el diagnostico del trastorno por Estrés Postraumático F43. 1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnostico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM IV-TR). Que se entienden como consecuencia de los malos tratos, crueles inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual las autoridades infligen intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo. Y en función del estado físico del ahora quejoso y agraviado determinaron que: el señor Q1, si presentó lesiones corporales contemporáneas al día de su detención el día 28 de junio del 2007, con características clásicas de abuso de fuerza innecesaria para obligarlo a decir una verdad, lo que se asemeja a maniobras de tortura; Que son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y no ameritan de hospital; Que las lesiones descritas, por sus características, tipo y localización , fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado Q1 como la acción de ser golpeado y recibir puntapiés, golpes con puño cerrado, jalarlo de los cabellos, aventarlo y la golpiza a base de patadas en todo el cuerpo; que las sintomatología referida por el agraviado, se correlaciona en forma directa con los antecedentes y hallazgos clínicos obtenidos en la plática sostenida en las oficinas del la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, que esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos a concluido que

fue agredido físicamente en una actitud por parte del agraviado y que el hecho de no encontrar más lesiones, no es indicativo ni asegura que el señor Q1, no fue agredido por los elementos policíacos que irrumpieron en su domicilio el día 28 de junio del 2007, en consecuencia ese Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos, considero que los signos físicos indican que se han producido malos tratos, crueles inhumanos y tortura ya que el tipo de lesiones es clásico de un abuso de fuerza y violencia.

Ahora bien en concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar el contenido de la declaración emitida el 09 de Julio del 2007 ante personal de éste Organismo Protector de Derechos Humanos, por la T2, quien declaró entre otras cosas lo que interesa *“...que el día 29 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 horas, me dirigía yo hacia el supermercado Aramburo cuando vi que sobre la calle Guerrero esquina con Madero... se estaciono una unidad de la Policía Ministerial... y me asuste mucho por que de repente vi que se dirigían hacia la casa del señor Q1... vi cuando estas personas que iban corriendo con armas se dirigían hacia el y al llegar los agentes se metieron corriendo a la casa del señor Q1... no se que le dijeron y lo metieron a su casa, lo empujaron... me quede viendo que pasaba y había unos agentes revisando un carro que estaba afuera... pasaron como 20 minutos y no salía Q1, fui a mi casa... cuando regrese ya no había nadie, solo estaba el señor y la casa estaba batida las cosas tiradas en el piso y el manifestaba mucho dolor en el cuerpo y me explico que los agentes de la policía ministerial buscaban marihuana por una llamada telefónica que habían recibido...”(sic)*

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico del señor Q1, contemplado en el artículo 22 de nuestra carta magna, al contemplar que quedan prohibidas las marcas, azotes... tormentos de cualquier especie..., en el mismo contexto de ideas, violentan lo establecido por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente prohíben infligir dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, hechos que se comprueban con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación, al no existir una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin haber obtenido la autorización del dueño de la casa Q1 como consecuencia que en la atención que el Hospital Juan Maria de Salvatierra le efectuaron el día siguiente a los hechos expidiéndose constancia en la que se asienta que presenta Dx Fractura de la última costilla del lado derecho, así como el hecho de que lo agredieron verbalmente le apuntaron con armas de fuego lo intimidaron y amenazaron en su integridad y la de su familia, ya que los Agentes Ministeriales iban a golpear a su hermano y el les dijo *“A él no porque esta enfermo de sus piernas”*, así mismo la intimidaron de la que fue

objeto para obtener de él una declaración y una información al momento que le dijeron *“Hijo de la chingada”, “tirate al suelo”, “donde esta la droga”, “no te pases de huevos” “¿Dónde esta la droga no te hagas pendejo?”..(Sic)*

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, respetuosamente a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, se dirigen las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de la queja planteada a este Organismo Protector de Derechos Humanos, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe a esta Comisión los avances que se han obtenido como resultado de la integración del expediente que se haya aperturado al respecto, así como si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones por escrito a quien corresponda, a efectos de que exista un estricto control en cuanto al personal de la Policía Ministerial que realiza operativos, cateos en la ciudad, toda vez que después de que rinden un informe a este Organismo, manifiestan desconocer los hechos realizados.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los elementos de la Policía Ministerial de Estado, en materia de respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de su funciones.

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-08/07**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEGUNDO. Notifíquese al Q1 en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que-----

acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.

CUARTA.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.

QUINTO. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera

otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

SEXTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al Q1, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

JMIGQ/rls.